



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4607-2007-PA/TC  
PUNO  
CLAYBER FÉLIX CUADROS CAJAS

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de setiembre de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Clayber Félix Cuadros Cajas contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 53, su fecha 23 de julio de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 8 de junio de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa Municipal de Saneamiento Básico de Puno - EMSAPUNO, solicitando que se le reincorpore en el puesto de trabajo que venía desempeñando en la Oficina de Informática; asimismo, solicita el pago de las costas y costos del proceso. Manifiesta que trabajó para la demandada ininterrumpidamente durante 4 años, 9 meses y 25 días; que sin embargo, sus contratos se han desnaturalizado por la causal de simulación y/o fraude establecida en el inciso d) del artículo 77º del Decreto Legislativo N.º 728, ya que las labores que realizó desde su ingreso hasta la fecha de su despido incausado fueron de naturaleza permanente.
2. Que el Segundo Juzgado Mixto de Puno, con fecha 12 de junio de 2007, declaró improcedente *in limine* la demanda, por estimar que el petitorio del demandante debe ser ventilado en otra vía específica igualmente satisfactoria que en el presente caso sería la vía laboral ordinaria, ya que el petitorio no está directamente referido a los derechos fundamentales invocados por el actor que supuestamente se han vulnerado. La recurrida confirmó la apelada, por el mismo fundamento.
3. Que con relación al argumento de las instancias inferiores para aplicar el inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, debemos precisar que, en el



presente caso, sucede todo lo contrario. En efecto, de acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos en los Fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que en el presente caso resulta procedente efectuar la verificación del despido fraudulento alegado por el recurrente.

4. Que en consecuencia, este Tribunal estima que debe revocarse la resolución que rechaza liminarmente la demanda, la misma que debe ser admitida a trámite en el proceso constitucional de su referencia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

**REVOCAR** el auto de rechazo liminar. En consecuencia ordena al juzgado de origen que proceda a admitir la demanda y a tramitarla con arreglo a ley.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
**SECRETARIO RELATOR**